

1671/12. “Z., J.”. Sobreseimiento. Falsificación de docum. Corr. 8/74. Sala VII.

Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, 23 de noviembre de 2012.-

Y VISTOS:

El juez Juan Esteban Cicciaro dijo:

Se llevó a cabo la audiencia que prescribe el artículo 454 del Código Procesal Penal, con motivo del recurso de apelación deducido por la querrela contra el auto que luce a fs. 87/88, punto I, en cuanto se dispuso el sobreseimiento de J. L. Z..

Según se desprende de las constancias del legajo, el imputado se desempeñaba como letrado patrocinante de la parte actora, en los autos “G., M. S. c/ C., D. F. s/ liquidación de la sociedad conyugal”, de trámite en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N°

En el marco de dicho litigio, se produjo la presentación de dos escritos que llevaban insertas sendas rúbricas que, presuntamente, corresponderían a G., uno intitulado “Apela” y otro “Funda Agravios” (ver fs. 1375 y 1382/1386 del expediente civil que corre por cuerda), cuya posible falsedad fue posteriormente denunciada por el demandado C. (ver fs. 1392/1400 *idem*).

Ya en sede penal, la nombrada G. afirmó en su declaración testifical que ratificaba el contenido de las dos piezas cuestionadas; que reconocía como propias ambas signaturas y que, incluso, recordaba haber concurrido al estudio de su letrado a fin de suscribir ambas presentaciones (ver fs. 35/36).

Sin embargo y más allá de sus aseveraciones, la experticia caligráfica llevada a cabo en esta causa permitió determinar que ninguna de las firmas cuestionadas corresponde al patrimonio escritural de la declarante (fs. 39/69).

Por ende y en la medida en que la falsificación se encuentra acreditada, se comparte la postura sostenida por la acusación particular, pues el devenir de la investigación impide, al menos de momento, la desvinculación procesal del causante.

En efecto, conforme sostuvo la Sala, aunque con distinta integración, en la causa n° 24.745, “Aguirre Saravia, Jorge”, del 21-10-2004, cuando la ley penal reprime la creación de un documento falso o la adulteración de uno verdadero, no requiere la efectiva producción de un daño, sino que tan sólo reclama el peligro presunto que pueda resultar de ella, dado que tal acto tiene como destino su utilización , que, además de

lesionar la fe pública considerada en abstracto, lleva insita la posibilidad de perjuicio de cualquier bien jurídicamente tutelado, que no necesariamente ha de ser de índole patrimonial (Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, in re “Delucchi, Hernán”, del 8-5-2003).

En los supuestos de falsificación de firmas en escritos judiciales, el perjuicio se mide en cada caso y en el contexto del expediente respectivo. Ello es, el juicio de tipicidad debe ser formulado en el caso concreto. Y sobre el tópico, con Creus, debe cuestionarse la postura jurisprudencial denominada de la “igualdad de las consecuencias” para decidir sobre la tipicidad, en el sentido de que no hay perjuicio si la consecuencia procesal del escrito que lleva la firma falsificada (del mandante, del abogado mandatario o del abogado patrocinante), es la misma que hubiese correspondido al escrito presentado con la firma auténtica.

Justamente, y más allá de la posibilidad de perjuicio de quien sufre la falsificación de su firma -que no necesariamente es patrimonial-, uno de los casos en que podría dar lugar a la tipicidad es aquel por medio del cual se cumple una carga procesal, impidiendo a la contraria invocar su incumplimiento y demandar lo que corresponde. Como dice el autor citado, “aunque beneficiarse no siempre importa perjudicar, impedir ilícitamente que otro se beneficie siempre importa perjudicar” (Creus, Carlos, Falsificación de documentos en general, Buenos Aires, Astrea, 1986, ps. 85/88).

Así voto.

El juez Mauro A. Divito dijo:

Estimo que en casos como el presente, la posibilidad de perjuicio a que alude el art. 292 del Código Penal sólo debe ser evaluada en relación con quien sufrió la falsificación de su firma, es decir M. S. G. y como en el particular supuesto del *sub examen*, ella avaló la actuación de su letrado (fs. 35/36), claramente dirigida a beneficiar los intereses de la nombrada en las actuaciones civiles respectivas, con independencia de las ulteriores sanciones procesales que pudieran adoptarse en orden a la validez de los actos allí cumplidos, comparto el juicio de atipicidad formulado en la decisión recurrida a partir de lo dictaminado por la fiscalía -fs. 85/86-(art. 336, inc. 3º, del

1671/12. “Z., J.”. Sobreseimiento. Falsificación de docum. Corr. 8/74. Sala VII.

Poder Judicial de la Nación

Código Procesal Penal).

El juez Rodolfo Pociello Argerich dijo:

Habiendo escuchado la grabación de la audiencia, participado de la deliberación y sin tener preguntas que formular, adhiero al voto del juez Cicciaro cuyos argumentos comparto en su totalidad.

En consecuencia, esta Sala del Tribunal RESUELVE:

REVOCAR el auto documentado a fs. 87/88 en cuanto fuera materia de recurso.

Devuélvase, y sirva la presente de atenta nota.

El juez Rodolfo Pociello Argerich integra el Tribunal por decisión de la Presidencia de esta Cámara del 5 de agosto de 2009.

Mauro A. Divito
(en disidencia)

Juan Esteban Cicciaro

Rodolfo Pociello Argerich

Ante mí: Marcelo Alejandro Sánchez